



Número Único 251816000407201780019-00  
Ubicación 4520  
Condenado CRISTIAN DAVID PEREZ MORENO  
C.C # 1072496243

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 251816000407201780019-00  
Ubicación 4520

Condenado CRISTIAN DAVID PEREZ MORENO  
C.C # 1072496243

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 251816000407201780019-00  
Ubicación 4520  
Condenado CRISTIAN DAVID PEREZ MORENO  
C.C # 1072496243

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2020.



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 4520  
Nº único de radicación: 25181-60-00-407-2017-80019-00  
Procesado: Cristian David Pérez Moreno  
Identificación: 1.072.496.243  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Reclusión: Cobog  
Decisión: (i) Estarse a lo resuelto  
(ii) Niega prisión domiciliaria 38 G.

### Auto Interlocutorio Nº 2020 - 410

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

#### Asunto.

Decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, deprecada por el condenado Cristian David Pérez Moreno.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque – Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 11 de abril de 2019, condenó a Cristian David Pérez Moreno a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de violencia intrafamiliar. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue confirmada el 1º de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

1.2 Por razón de este proceso Pérez Moreno se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2020.

1.3 La ejecución de la sentencia correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Al despacho ingresa manuscrito signado por el procesado Cristian David Pérez Moreno, por cuyo medio deprecia la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria o

la suspensión de la ejecución de la pena. A su vez solicita la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

## 2. Consideraciones

### 2.1 De la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena

2.1.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, dispone que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen: "(...) 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*"

En cuanto a la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho<sup>1</sup>:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"<sup>2</sup>.

2.1.2 Por otra parte, el artículo 38 del Código Penal prevé la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta medida, agrega la norma, puede ser solicitada por el condenado y para su concesión, se deben cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 38 B ídem.

Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

<sup>1</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.

<sup>2</sup> C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia...”.

En esta línea, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 B al Código Penal, establece los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas<sup>3</sup>.

2.1.3 Frente a la suspensión de la ejecución de la pena, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

La ejecución privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá el cumplimiento...”

2.1.4 Descendiendo al caso concreto, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente a los sustitutos penales, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso hubo decisión sobre el particular, siendo negados los sustitutos, por cuanto la conducta por la cual fue declarado penalmente responsable Cristian David Pérez Moreno, violencia intrafamiliar, se encuentra excluida para la concesión de beneficios, conforme impone el artículo 68 A del Código Penal, de manera que no es posible, en esta sede pronunciarse al respecto, y siendo palmaria la motivación expuesta por el fallador, esta Ejecutora se estará a lo resuelto en la sentencia condenatoria.

## 2.2 De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

2.2.1 Con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, cuyo artículo 1º adicionó a la ley 599 de 2000 el artículo 38G, permite estudiar la concesión de la medida sustitutiva por

<sup>3</sup> Ver artículo 38 B del Código Penal.

cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que claramente resulta favorable al procesado, de esa manera, es posible, en esta sede, pronunciarse al respecto.

Así mismo, el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, señala:

... La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: ...”.

2.2.2 Conforme lo anterior, en relación con el primer presupuesto de la última norma transcrita, esto es, que haya cumplido la mitad de la condena, se tiene que la pena de prisión es de 72 meses, de manera que la mitad corresponde a 36 meses. Ahora, Pérez Moreno está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de enero de 2020, luego ha purgado 5 meses de la sanción irrogada, sin redenciones reconocidas o pendientes de estudio, de manera que no cumple con el requisito objetivo, razón suficiente para negar la prisión domiciliaria deprecada, sin necesidad de ocuparse del estudio de los demás requisitos.

### 3. Otras determinaciones

De otra parte, conviene señalar que en la petición referida en el punto 1.4 de los antecedentes, se observa que el condenado refiere ser padre de un menor de 3 años, a quien debe suministrarle alimentos sin referir mayores detalles, de tal forma que, si en la petición pretende el estudio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, previo a decidir lo que corresponda, deberá acreditar tal condición a través del aporte del registro civil de nacimiento del menor, dirección de residencia del menor y pruebas si quiera sumarias que den cuenta de su condición como padre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

### Resuelve:

1°. Estarse a lo resuelto por el juzgador en la sentencia condenatoria frente a la sustitución de la pena por prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena reglada en el artículo 63 del C.P., que fueron negadas a Cristian David Pérez Moreno identificado con cédula N° 1.072.496.243, por la expresa prohibición legal establecida en el artículo 68 A del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2°. Negar al sentenciado Cristian David Pérez Moreno identificado con cédula N° 1.072.496.243 la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P, conforme las razones señaladas en este proveído.



4°. Remitir copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Aréizquita  
Juez

Cco *Cristhian David Perez Moreno*  
*104574*  
*18/06/2020*



|                                                                                          |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la Fecha                                                                              | Notifiqué por Estado No. |
| La anterior Providencia                                                                  | 19 AGO 2020              |
| La Secretaria                                                                            |                          |



## Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 4520  
Nº único de radicación: 25181-60-00-407-2017-80019-00  
Procesado: Cristian David Pérez Moreno  
Identificación: 1.072.496.243  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Reclusión: Cobog  
Decisión: (i) Estarse a lo resuelto  
(ii) Niega prisión domiciliaria 38 G.

### Auto Interlocutorio Nº 2020 - 410

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Asunto.

Decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, deprecada por el condenado Cristian David Pérez Moreno.

#### 1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Promiscuo Municipal de Fómeque – Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 11 de abril de 2019, condenó a Cristian David Pérez Moreno a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de violencia intrafamiliar. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue confirmada el 1º de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

1.2 Por razón de este proceso Pérez Moreno se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2020.

1.3 La ejecución de la sentencia correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Al despacho ingresa manuscrito signado por el procesado Cristian David Pérez Moreno, por cuyo medio depreca la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria o

la suspensión de la ejecución de la pena. A su vez solicita la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P.

## 2. Consideraciones

### 2.1 De la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena

2.1.1 El artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, dispone que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen: "(...) 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*"

En cuanto a la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho<sup>1</sup>:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva<sup>2</sup>.

2.1.2 Por otra parte, el artículo 38 del Código Penal prevé la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta medida, agrega la norma, puede ser solicitada por el condenado y para su concesión, se deben cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 38 B ídem.

Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

<sup>1</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.

<sup>2</sup> C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia...”.

En esta línea, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 B al Código Penal, establece los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas<sup>3</sup>.

2.1.3 Frente a la suspensión de la ejecución de la pena, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

La ejecución privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá el cumplimiento...”

2.1.4 Descendiendo al caso concreto, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente a los sustitutos penales, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso hubo decisión sobre el particular, siendo negados los sustitutos, por cuanto la conducta por la cual fue declarado penalmente responsable Cristian David Pérez Moreno, violencia intrafamiliar, se encuentra excluida para la concesión de beneficios, conforme impone el artículo 68 A del Código Penal, de manera que no es posible, en esta sede pronunciarse al respecto, y siendo palmaria la motivación expuesta por el fallador, esta Ejecutora se estará a lo resuelto en la sentencia condenatoria.

## 2.2 De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

2.2.1 Con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, cuyo artículo 1º adicionó a la ley 599 de 2000 el artículo 38G, permite estudiar la concesión de la medida sustitutiva por

---

<sup>3</sup> Ver artículo 38 B del Código Penal.

cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que claramente resulta favorable al procesado, de esa manera, es posible, en esta sede, pronunciarse al respecto.

Así mismo, el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, señala:

... La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: ...".

2.2.2 Conforme lo anterior, en relación con el primer presupuesto de la última norma transcrita, esto es, que haya cumplido la mitad de la condena, se tiene que la pena de prisión es de 72 meses, de manera que la mitad corresponde a 36 meses. Ahora, Pérez Moreno está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de enero de 2020, luego ha purgado 5 meses de la sanción irrogada, sin redenciones reconocidas o pendientes de estudio, de manera que no cumple con el requisito objetivo, razón suficiente para negar la prisión domiciliaria deprecada, sin necesidad de ocuparse del estudio de los demás requisitos.

### 3. Otras determinaciones

De otra parte, conviene señalar que en la petición referida en el punto 1.4 de los antecedentes, se observa que el condenado refiere ser padre de un menor de 3 años, a quien debe suministrarle alimentos sin referir mayores detalles, de tal forma que, si en la petición pretende el estudio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, previo a decidir lo que corresponda, deberá acreditar tal condición a través del aporte del registro civil de nacimiento del menor, dirección de residencia del menor y pruebas si quiera sumarias que den cuenta de su condición como padre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

### Resuelve:

1°. Estarse a lo resuelto por el juzgador en la sentencia condenatoria frente a la sustitución de la pena por prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena reglada en el artículo 63 del C.P., que fueron negadas a Cristian David Pérez Moreno identificado con cédula N° 1.072.496.243, por la expresa prohibición legal establecida en el artículo 68 A del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2°. Negar al sentenciado Cristian David Pérez Moreno identificado con cédula N° 1.072.496.243 la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P, conforme las razones señaladas en este proveído.

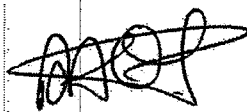
4°. Remitir copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

Cco



18-06-2020  
P.326.J.P.I.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 022 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

NUMERO INTERNO 4520

CONDENADO: CRISTIAN DAVID PEREZ MORENO

C.C: 1072496243

En cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio del 17 DE JUNIO DE 2020, proferido por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se deja constancia que no se puede dar trámite a la notificación del defensor, toda vez que no reposa poder otorgado, ni dato alguno del mismo.

Conste,

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ  
ESCRIBIENTE

②

Julio 22 de Ejecución y penas y Herido

✓ 03/12/2001

RESPECTADA SEMPRE:  
ME GABO A USARAS COORDINATE VO (CENTRAL) DAVID PEREZ MORENO  
NOME FUNCIONARIO:  
JATENO EM: PENITENCIARIA Central La Piedad. Estruchas 1 patio-6.

72 104574 N11.1078530 CE N9 1072496243

7D-104574 N/A 1048530 CC Nº 90+21702  
SEGUN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL PROVINCIAL MUNICIPAL DE JOMQUE

(CUNDINAMARCA), PROCESO Nº 25/81-60-00-403-2017-80019-00

00-61008-1107-404-00-00-181-60-00-407-2017-80019-00

Estoy presentando a ustedes INCENTIVADOS A LA RECONSTRUCCION

Resolutions, 42. Some Existential Variables in Process, 4

A LA FECHA NO CONOCE EL CONTENIDO DEL EXPOSICIÓN, PUES EL ASADO QUE HE FEU, ASIGADO, NI LO CONOCE, SOLO FARE EL ME DESPACHO

Que fue Asierardo, NI lo conozco, solo fue el/NO de/estorico

Quando He Dio, intorne Blue fena Order de Caporal, y Blue nada

POBIA HAZER POR MI, SIN DABARE HAYOZES DETH/LES.

POBIA HAZER POR 171, SEM ALICATE

AGRADECER A ustedes Su Valiosa Colaboración, por  
Revisado este proceso, y Agradecerle en un  
momento de tiempo que le he venido cumpliendo lo

Revisado este proceso, y decretado 1/2 chofen para el cumplimiento de su contenido, ya que he venido cumpliendo lo exigido e impuesto por la familia de Jomeque, en

Exigido e imposto por Comissão de Família de Fomeque, em Conciliação em 21 de Ano 2017. Assessor Suo Aferendi.

Att. C. 15. 1/14/5 David Perez M.



Bogotá julio 9. 2020

SEÑORES

JUICIO 22 DE EJECUCIÓN Y PUNAS Y HERIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ

L.C.

A RELACIÓN

RESPECTABLES SEÑORES:

ME DIRIJO A USTEDES CORDIALMENTE YO CRISTIAN DAVID PEREZ MORENO

INTERNO EN: PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA ESTRUCTURA 1 PATIO 6

T.D. 104574 N.U. 1078530 CC NO 1072496243.

SEGUN LA RESOLUCIÓN DEL JUEGO PENAL MUNICIPAL DE FOMEQUE

PUNTAVERDE, PROCESO NO 25181-60-00-407-2017-80019-00

ESTOY PRESENTANDO A USTEDES INCONFORMIDAD A LA MENCIONADA  
RESOLUCIÓN QUE EXISTEN IRREGULARIDADES EN EL PROCESO, Y  
A LA FECHA NO CONZCO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE, PUES EL DECRETO  
QUE ME FUE ASIGNADO, NI LO CONZCO, SOLO LO CONZCO EL ME TELEFONIC  
CUANDO ME DIO INFORME QUE TENIA ORDEN DE CAPTURA, Y QUE NADA  
PODIA HACER POR MI, SIN DARME NINGUNOS DETALLES.

AGRAZESCO A USTEDES SU VALIOSA COLABORACIÓN, POR FAVOR SEA  
REVISADO ESTE PROCESO, Y AGRAZESCO ME ENVÍEN COPIAS DEL EXPEDIENTE  
PARA ENTERARME DE SU CONTENIDO, YA QUE HE VENIDO CUMPLIENDO LO  
EXIGIDO E IMPUESTO POR PENITENCIARIA DE FAMILIA DE FOMEQUE, EN  
PENITENCIARIA EN EL AÑO 2017. AGRAZESCO SU ATENCIÓN.



Atte. Cristian David Perez M.